

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: EXP. No. 110013334004201500248-01
Demandante: LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DE-
RECHO
SENTENCIA DE APELACIÓN
SISTEMA ORAL

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

La demanda

La señora Luz Marina Camargo Micholson, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pidió como pretensiones la nulidad de los siguientes actos (Fls. 1 a 12 c.1).

Resolución No. 301-004272 de 3 de septiembre de 2014 *"Por la cual se impone una multa a un liquidador"*, proferida por la Directora de Supervisión de Sociedades de la Superintendencia de Sociedades (Fls. 14 a 22 c.1.).

Resolución No. 300-000338 de 29 de enero de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*, proferida por la Superintendente Delegada para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades (Fls. 29 a 34 c.1.).

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada: (i) al pago a favor de la demandante

de la suma de \$158.661.000 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales, morales y de vida de relación causados con la multa impuesta mediante los actos acusados.; y (ii) al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia.

Finalmente, solicitó que se condene a la demandada en costas.

Hechos

La parte demandante fundamentó su demanda en los siguientes.

La señora Luz Marina Camargo Micholson, estuvo vinculada a la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011 en el cargo de representante legal suplente, desempeñando las funciones de subgerente.

El 15 de marzo de 2011, el señor Luis Bernardo Osorio Estrada, en calidad de socio y anterior representante legal de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., en liquidación, presentó queja ante la Superintendencia de Sociedades contra el socio Fabio Ignacio Osorio Estrada por supuestos malos manejos como representante legal.

El 17 de marzo de 2011, la Junta de Socios de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., en liquidación, designó a la señora Luz Marina Camargo Micholson como su liquidadora.

El 13 de julio de 2012, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control (E) de la Superintendencia de Sociedades, "*decretó una investigación administrativa y toma de información a la sociedad CONSORCIO CORSETERO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.*".

La señora Luz Marina Camargo Micholson, atendió las visitas y la toma de información decretadas por la Superintendencia de Sociedades y aportó toda la documentación requerida por los funcionarios delegados.

“La Superintendencia de Sociedades, en la ciudad de Bogotá, abrió pliego de cargos a la demandante mediante la Resolución No. 301-004274 de fecha 3 de septiembre de 2014 (sic)”.

Por lo anterior, la señora Luz Marina Camargo Micholson presentó sus descargos en memorial radicado el 5 de septiembre de 2012.

La Superintendencia de Sociedades omitió su deber de impartir las órdenes para realizar los correctivos que considerara necesarios con el fin de subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., en liquidación, a fin de subsanar lo que pudo hallar como irregularidades e inconsistencias en las visitas y en la toma de información administrativa.

La Superintendencia de Sociedades, a través de la Directora de Supervisión de Sociedades, mediante la Resolución No. 301-004274 de 3 de septiembre de 2014, sancionó a la señora Luz Marina Camargo Micholson (demandante) con una multa por valor de \$14.168.000.

Contra la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de reposición, solicitando su revocatoria, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 300-000338 de 29 de enero de 2015, en el sentido de confirmar lo inicialmente decidido. Esta resolución fue notificada por aviso el 13 de febrero de 2015.

La demandada dejó de designar como liquidadora a la demandante en otros procesos, hasta que pague la multa impuesta.

La demandante por su trabajo en los procesos de liquidación, a lo cual se dedicaba de manera exclusiva, devengaba un promedio mensual de \$5.000.000.

La demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la cual resultó fallida el 24 de julio de 2015.

La demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 13 y 29.

Ley 1437 de 2011, artículos 47, 49 y 50.

Código de Comercio, artículo 6.

En apoyo de sus pretensiones la demandante adujo, en síntesis, el siguiente cargo de violación.

Violación del derecho al debido proceso

Los actos demandados incurrieron en los siguientes errores.

Sobre el análisis de las actas de Junta Directiva y Registro de Socios.

Se debió tener en cuenta que la demandante no tuvo la calidad de socia ni de presidenta ni de secretaria de las actas que están sin firmas. Además, durante el periodo en el que ocurrieron las irregularidades no ejerció ningún cargo en la sociedad.

Se omitió analizar que la demandante ejerció el cargo de suplente del representante legal, después de haberse celebrado las Juntas de Socios en las que no se firmaron las actas respectivas, y, posteriormente, ejerció el cargo de liquidadora desde el 17 de marzo de 2011 y no desde el 11 de enero de 2011.

No se analizó que la demandante, actuando como delegada del señor Fabio Ignacio Osorio Estrada y ejerciendo su derecho de inspección, antes de ejercer el cargo de representante legal suplente, fue quien encontró y dejó constancia del estado del libro de actas de la Junta de Socios, y se le sancionó por encontrar actas sin las firmas del presidente y del secretario, por encontrar folios en blanco. En estas falencias incurrieron anteriores administradores

y socios. No se tuvo en cuenta que el representante legal principal era quien ejercía en su totalidad el cargo, era socio y el responsable.

Si se hubiese examinado la nómina de 2010 y 2011 se habría observado que la demandante tuvo contrato laboral y como empleada acató las órdenes del representante legal principal, *“por lo que se confundió el caso del requerimiento que ella hizo al socio Luis Bernardo Osorio Estrada, en diciembre de 2010, a fin de que firmara la escritura pública de cesión de cuotas, que no es ni era un acto de socia, presidente ni secretaria de Junta de Socios, sino de Representante Legal Suplente, cuando no se encontraba presente el principal, y por ello, como empleada, acató las órdenes del Representante Legal Principal. El objeto de esa comunicación era renovar la vigencia de la sociedad, teniendo en cuenta que el vencimiento era para el 31 de diciembre de 2010, evitando así el estado de disolución y el trámite liquidatorio.”*.

Si bien la demandante fue designada en el cargo de liquidadora principal desde el 17 de marzo de 2011, no es cierto que haya ejercido todas las funciones, ya que del expediente se evidencia que no le hicieron la entrega del cargo, no hubo entrega de inventarios ni de bienes de la sociedad; y a pesar de haber convocado a la Junta de Socios varias veces, no hubo quórum, precisamente por este desinterés y abandono de los socios, por lo que ella presentó renuncia ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

No se tuvo en cuenta que la demandante en su calidad de liquidadora sí realizó las gestiones dentro del marco de las decisiones de la Junta de Socios, sin recursos, y que, precisamente, para cumplir con lo previsto en la ley convocó en varias oportunidades a la Junta de Socios para adelantar su gestión, pero no hubo quórum para tramitar la liquidación de la empresa.

Tampoco se tuvo en cuenta que el Revisor Fiscal renunció cuando no hubo más recursos económicos para seguir pagando sus honorarios y que la demandante realizó requerimientos a los socios para las firmas de actas y demás documentos, de forma personal y verbal, pero nunca firmaron constancia, tal como se comportaron para con la firma de la escritura de cesión de cuotas sociales.

Sobre el análisis de los estados financieros

No se analizó que la convocatoria a Junta de Socios para poner en consideración los Estados Financieros de 2010, fue realizada oportunamente por el representante legal principal de la época (Fabio Ignacio Osorio Estrada), el 4 de marzo de 2011, esto es, antes del 31 de marzo de 2011.

Sobre el análisis de la rendición de cuentas del exrepresentante legal

No se analizó que la demandante requirió para el empalme o entrega del cargo al representante legal saliente; y si este no lo quiso hacer, dicha circunstancia no le era imputable. Además, si el saliente convocó para rendir el correspondiente informe de gestión, pero no hubo quórum, esa situación tampoco le era imputable.

Sobre el análisis de la fijación del aviso

No se analizó que el aviso a los acreedores sí fue publicado en un periódico del domicilio de la sociedad, en el lugar de notificación y en las instalaciones de la empresa.

Sobre el inventario de la liquidación

No se estableció cuál era el término o cuánto tiempo duraba el inicio de la liquidación, no se fijó fecha alguna para poner en consideración el inventario de la liquidación y no se tuvo en cuenta que la demandante, como liquidadora, sí convocó a la Junta de Socios para adelantar el trámite respectivo. En las convocatorias también se contempló, en el punto de varios, la presentación de las propuestas y demás temas a decidir. Además, se debe tener en cuenta que al momento de tomar la información, se encontraba en la etapa inicial la liquidación.

Sobre la inspección de bienes

No es cierto que la diligencia de verificación de los activos de la sociedad no

se hubiese podido realizar. Quedó probado que la demandante sí atendió y prestó colaboración, como consta en las actas de visita.

Si bien el inventario se relaciona en la contabilidad de la sociedad, a la demandante no le fueron entregados inventarios ni bienes ni estos estuvieron bajo su custodia mientras ejerció el cargo de suplente o de liquidadora.

También es cierto que ella acudió a la Calle 22 A No. 130-48 los días 8 y 9 de febrero de 2012, pero los funcionarios no asistieron, según lo que se le informó por el personal de portería y vigilancia, dejando constancia de ello.

En consecuencia, no es aceptable afirmar que como el revisor fiscal indicó que los bienes del activo se encontraban en esa dirección, dicha circunstancia implique que la demandante los tenía bajo su custodia y que eran parte de su responsabilidad.

Finalmente, adujo que se sancionó a la demandante con base en un criterio de responsabilidad objetiva, sin realizar un análisis sobre el aspecto subjetivo de la conducta asumida por ella, es decir, si actuó a título de dolo o culpa.

La sentencia de primera instancia

El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2017, negó las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones (Fls. 174 a 183 c.1.).

De acuerdo con lo previsto en los artículos 238 del Código de Comercio y 22 y 23 de la Ley 222 de 1995, el liquidador de una sociedad tiene la calidad de administrador y, por lo tanto, es su deber cumplir con las funciones que para el efecto le impone el Código de Comercio.

El artículo 200 del Código de Comercio prevé los eventos en los cuales los administradores, en función de su cargo, deben responder por sus actuaciones; y determina de forma clara una presunción de culpa, pues entiende que

los mismos son responsables en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, o de violación de la ley o de los estatutos de la sociedad.

Si bien la ley determina una presunción de culpa de los administradores (liquidadores) estos tienen la posibilidad de desvirtuarla probando que cumplieron con sus funciones o no se extralimitaron en ellas, que no violaron la ley o los estatutos, o que no tuvieron conocimiento de la acción o la omisión o votaron en contra de la decisión y no la ejecutaron.

Si bien para la época de expedición de las actas la demandante no actuaba en ninguno de los cargos referidos ello no la exime de responsabilidad, pues en su calidad de liquidadora sí debía propender por el saneamiento de las irregularidades presentadas, a fin de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

Del archivo denominado E:/34598/BDSS01-#4019870-v1-2012-01-192371-000 TIF, se observan convocatorias efectuadas por la demandante a la Junta de Socios, sin embargo en ninguno de los puntos a tratar dentro del orden legal del día se instó a la aprobación de estados financieros.

Además, si bien obra convocatoria efectuada por el señor Fabio Ignacio Osorio Estrada de 4 de marzo de 2011, dentro de la cual se incluyó dicho punto, tal y como lo referencia la misma demandante la junta no se llevó a cabo, lo que demuestra que en su calidad de liquidadora no realizó actuación alguna para obtener la aprobación de los estados financieros, pese a que esta era una función propia de su cargo.

La demandante allegó como prueba copia de unos correos electrónicos en los cuales se citó a convocatoria de Junta de Socios y en ellos figura en el orden del día la aprobación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2012. Sin embargo, estos documentos no demuestran el cumplimiento del cargo imputado en los actos administrativos demandados, ya que estos se refieren a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2010 y no de 2012.

De otro lado, no existe prueba de que se haya requerido al ex representante legal de la sociedad con respecto a la rendición de cuentas y que este se hubiese negado. Por el contrario, está probado el incumplimiento del deber que fue objeto de estudio por parte de la Superintendencia de Sociedades. Esto es, *“exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad”*.

Dentro del expediente obra prueba de la publicación del aviso liquidatorio en un periódico de alta circulación. Sin embargo, no existe prueba documental alguna por medio de la cual se pueda constatar el cumplimiento de la obligación de publicar el aviso respectivo en las oficinas y en los establecimientos de comercio de la sociedad, razón por la cual el cargo imputado encuentra fundamento.

En lo atinente al inventario del patrimonio social, la base de liquidación de una sociedad es el inventario, el cual se debe realizar de conformidad con el estado financiero debidamente certificado y dictaminado, según lo consagra el artículo 28 del Decreto 2649 de 1993. Dicho inventario debe estar debidamente autorizado y darse traslado a los asociados y acreedores de la compañía, quienes podrán, dentro del término legal, objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave. De no presentarse objeciones o tramitadas las mismas, el inventario se considera debidamente aprobado y debe protocolizarse con la cuenta final de liquidación.

Del material probatorio allegado, no se demuestra la elaboración del inventario por parte de la liquidadora, y menos que lo hubiese puesto en conocimiento de los socios para su respectiva aprobación. Luego, es fútil alegar que ese punto fue convocado en el acápite correspondiente a *“varios”*, de esta manera se advierte la omisión en el cumplimiento de la obligación, por lo que la demandante no desvirtuó la culpa presunta en esa materia.

No hay medios de prueba que permitan inferir que la demandante prestó la colaboración pertinente a la Superintendencia de Sociedades para llevar a cabo la inspección de los bienes de la sociedad.

En lo que tiene que ver con los cargos de permitir el uso de los activos de la compañía visitada por la sociedad y no haber realizado la reserva correspondiente para atender las obligaciones litigiosas conforme al artículo 245 del Código de Comercio, se advierte que en el escrito de la demanda no se formuló ninguna argumentación tendiente a desvirtuar los mismos, luego subsiste la presunción de culpa de la liquidadora en esos asuntos.

Se debe tener en cuenta que la responsabilidad del administrador (liquidador) se presume con la comprobación objetiva del incumplimiento o extralimitación en sus funciones, pues así se estableció en el inciso 3 del artículo 200 del Código de Comercio, por ende no correspondía a la demandada realizar ningún tipo de valoración subjetiva acerca del comportamiento de la demandante.

El recurso de apelación

La señora Luz Marina Camargo Micholson interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2017 (Fls. 192 a 198 c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

Actuación procesal surtida en esta instancia

Mediante auto de 20 de marzo de 2018, se admitió el recurso de apelación y se reconoció personería a la apoderada sustituta de la demandante (Fl. 9 c. apelación.).

En proveído de 6 de noviembre de 2018, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión; y vencido éste al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl. 13 c. apelación.).

La Secretaría de la Sección hizo constar que el día 28 de noviembre de 2018 no corrieron términos judiciales (Fl. 42 c. apelación.).

Alegatos de conclusión

La Superintendencia de Sociedades presentó sus alegatos de conclusión en escrito radicado el 22 de noviembre de 2018. En ellos reiteró los argumentos expuestos a lo largo del proceso (Fls. 15 a 41 c. apelación.).

La señora Luz Marina Camargo Micholson guardó silencio.

Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

Consideraciones de la Sala

Problema jurídico planteado

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en los términos planteados por la recurrente.

Fijación del litigio

La Sala procederá a estudiar.

- (i) Si las actas Nos. 29 y 30 fueron asentadas en orden cronológico y las Nos. 18, 27, 28, 30 y 31 aparecen suscritas por el Presidente y Secretario de la época de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., en liquidación.
- (ii) Si la Liquidadora de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., en liquidación, convocó a la Junta de Socios a reuniones ordinarias y/o extraordinarias para poner a consideración los estados financieros del año 2010.
- (iii) Si la señora Luz Marina Camargo Micholson (liquidadora) le exigió al administrador saliente la rendición de cuentas.

(iv) Si el aviso donde se informa sobre la disolución y el estado de liquidación de la sociedad se fijó en un lugar visible de las oficinas y del establecimiento de comercio de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., en liquidación.

(v) Si a la fecha de cierre de la toma de información realizada por la demandada (10 de junio de 2011) se había puesto a consideración de la Junta de Socios el inventario del patrimonio social a liquidar.

(vi) Si la liquidadora prestó colaboración en la verificación de la existencia de los activos de la sociedad.

(vii) Si la demandada sancionó a la demandante con base en un criterio de responsabilidad objetiva.

Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia.

Argumentos de la apelante

El juzgado no analizó que la demandada, antes de abrir un proceso e imponer sanción a la demandante, debió someter a control a la sociedad Consorcio Corsetero Ltda. y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo.

Además, no analizó que los actos demandados incurrieron en los siguientes errores.

Sobre el análisis de las actas de Junta Directiva y el Registro de Socios.

Se debió tener en cuenta que la demandante no tuvo la calidad de socia ni de presidenta ni de secretaria de las actas que están sin firmas. Además, durante las irregularidades no ejerció ningún cargo en la sociedad, pues se omitió analizar que la demandante ejerció el cargo de suplente del representante legal después de haberse celebrado las Juntas de Socios en las que no

se firmaron las actas respectivas y, posteriormente, ejerció el cargo de liquidadora desde el 17 de marzo de 2011 y no desde el 11 de enero de 2011.

No se analizó que la demandante, actuando como delegada del señor Fabio Ignacio Osorio Estrada y ejerciendo su derecho de inspección, antes de ejercer el cargo de representante legal suplente, fue quien encontró y dejó constancia del estado del libro de actas de la Junta de Socios. Se le sancionó por encontrar actas sin las firmas de, presidente y del secretario, por encontrarse los folios respectivos en blanco. Estas falencias son atribuibles a administradores y socios anteriores. No se tuvo en cuenta que el representante legal principal era quien ejercía en su totalidad el cargo, era socio y responsable.

Si se hubiese examinado la nómina de 2010 y 2011 se habría observado que la demandante tuvo un contrato laboral y como empleada acató las órdenes del representante legal principal, *“por lo que se confundió el caso del requerimiento que ella hizo al socio Luis Bernardo Osorio Estrada, en diciembre de 2010, a fin de que firmara la escritura pública de cesión de cuotas, que no es ni era un acto de socia, presidente ni secretaria de Junta de Socios, sino de Representante Legal Suplente, cuando no se encontraba presente el principal, y por ello, como empleada acató las órdenes del Representante Legal Principal. El objeto de esa comunicación era renovar la vigencia de la sociedad, teniendo en cuenta que el vencimiento era para el 31 de diciembre de 2010, evitando así el estado de disolución y el trámite liquidatorio.”*

Si bien la demandante fue designada en el cargo de liquidadora principal desde el 17 de marzo de 2011, no es cierto que haya ejercido todas las funciones, ya que del expediente se evidencia que no le hicieron entrega del cargo, no hubo entrega de inventarios ni de bienes de la sociedad; y a pesar de haber convocado a la Junta de Socios varias veces, no hubo quórum, precisamente por este desinterés y abandono de los socios, por lo que ella presentó renuncia ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

No se tuvo en cuenta que la demandante en su calidad de liquidadora sí realizó las gestiones dentro del marco de las decisiones de la Junta de So-

cios, sin recursos. Precisamente para cumplir con lo previsto en la ley, convocó en varias oportunidades a la Junta de Socios para adelantar su gestión, pero no hubo quórum para tramitar la liquidación de la empresa.

Tampoco se tuvo en cuenta que el Revisor Fiscal renunció cuando no hubo más recursos económicos para seguirle pagando sus honorarios y que la demandante realizó requerimientos a los socios para las firmas de actas y demás documentos de forma personal y verbal, pero nunca firmaron la constancia respectiva, igual como se comportaron para con la firma de la escritura de cesión de cuotas sociales.

Sobre el análisis de los estados financieros.

No se analizó que la convocatoria a la Junta de Socios para poner en consideración los Estados Financieros de 2010, se realizó oportunamente por el representante legal principal de la época (Fabio Ignacio Osorio Estrada), el 4 de marzo de 2011, esto es, antes del 31 de marzo de 2011.

Tampoco se tuvo en cuenta que la demandante, ejerciendo el cargo de liquidadora, convocó en varias oportunidades y no hubo quórum.

Sobre el análisis de la rendición de cuentas del exrepresentante legal.

No se analizó que la demandante requirió para el empalme o entrega del cargo al representante legal saliente y si este no lo quiso hacer, dicha circunstancia no le era imputable. Además, si el representante legal saliente convocó para rendir un informe de gestión pero no hubo quórum, esto tampoco le era imputable.

Sobre el análisis de la fijación del aviso.

No se analizó que el aviso a los acreedores sí fue publicado en un periódico del domicilio de la sociedad, en el lugar de notificación y en las instalaciones de la empresa.

Sobre el inventario de la liquidación.

La Superintendencia de Sociedades no estableció cuál era el término o cuánto tiempo duraba el inicio de la liquidación, no se fijó fecha alguna para que se pusiera en consideración el inventario de la liquidación y no se tuvo en cuenta que la demandante, como liquidadora, sí convocó a la Junta de Socios para adelantar el trámite respectivo; y en las convocatorias también se contempló, en el punto de varios, que se presentarían las propuestas y demás temas por decidir. Además, se debe tener en cuenta que la liquidación se encontraba en la etapa inicial al momento de la toma de la información.

Sobre la inspección de bienes.

No es cierto que la diligencia de verificación de los activos de la sociedad no se hubiese podido realizar. Se probó que la demandante atendió y prestó colaboración en las actas de visita.

Si bien el inventario se relaciona en la contabilidad de la sociedad, a la demandante no le entregaron inventarios ni bienes ni estuvieron bajo su custodia en ningún momento durante el ejercicio del cargo de suplente o de liquidadora.

También es cierto que ella acudió a la Calle 22 A No. 130-48 los días 8 y 9 de febrero de 2012, pero los funcionarios no acudieron, según lo que se le informó por el personal de portería y vigilancia, dejando constancia de ello.

En consecuencia, no es de recibo que se hubiese manifestado que porque el revisor fiscal indicó que los bienes del activo se encontraban en esa dirección, signifique que la demandante los tenía bajo su custodia y que fuera su responsabilidad.

Finalmente, adujo que se sancionó a la demandante con base en un criterio de responsabilidad objetiva, sin analizar sobre el aspecto subjetivo de la conducta asumida por ella, es decir, si actuó a título de dolo o culpa.

Análisis de la Sala

Con el fin de resolver sobre los aspectos mencionados por la apelante en su recurso, la Sala estima necesario tener claridad acerca de la conducta objeto de sanción. Para ello, se remitirá a lo dispuesto en la Resolución No. 301-004274 de 3 de septiembre de 2014 (acto demandado) (Fls. 13 a 24 c.1.).

“(…)

CUARTO.- Que se debe analizar si hay lugar a la imposición de multas a la señora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, en su calidad de liquidadora, para lo cual se procederá a realizar el análisis de los cargos imputados y de los descargos presentados, los aspectos probatorios, de hecho y de derecho debidamente recaudados:

Se dijo en el cargo **“5.1. Respecto de los libros de actas de junta directiva y registro de socios.**

De la revisión al libro de actas de Junta Directiva, se observó que las actas no son asentadas en orden cronológico (Actas 29 y 30), algunas no aparecen suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario (Actas 18, 27, 28, 30 y 31) y el folio 62 se encuentra en blanco, contraviniendo lo señalado en el artículo 195 del Código de Comercio, en tanto que el libro de registro de socios se encuentra en blanco, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Comercio”.

(…)

Consideraciones

El cargo que nos ocupa comporta la posible vulneración de los artículos 195 y 361 del Código de Comercio por no llevar en forma cronológica las actas de la junta de socios (actas 29 y 30) y porque éstas no estaban suscritas por presidente y secretario, de una parte y, de otra, el desconocimiento del artículo 361 de la misma obra legal, porque se encontró que el libro de socios se encontraba en blanco.

(…)

Queda claro que al momento de la visita se encontraron las inconsistencias que se describen en el cargo, hecho que no ha sido desvirtuado, y, que se le endilga por faltar a la debida diligencia de un buen hombre de negocios luego de asumir la administración de la sociedad como liquidadora, puesto que tal condición le exigía cumplir la ley y los estatutos sociales, mediante la organización de los libros de la compañía (defecto de orden administrativo), por lo que hay lugar a imponer la correspondiente sanción.

Se dijo en el cargo **“5.2. Respecto a si se han puesto en consideración del máximo órgano social los estados financieros del año 2010, junto con los documentos exigidos en el artículo 46 de la Ley 222 de 1995.**

De la revisión a la correspondencia, así como al libro de Actas de Junta de Socios, se determinó que ni la liquidadora ni el ex – representante legal convocaron al máximo órgano social a reuniones ordinarias y/o extraordinarias para poner a consideración los estados financieros del año 2010, junto con los documentos exigidos en los artículos 46 y 47 de la ley 222 de 1995, contraviniendo las citadas normas, así como lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Comercio”.

(…)

Consideraciones

El hecho irregular elevado a cargos, tiene que ver con la no convocatoria a la junta de socios con el fin de poner a su consideración los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2010, desconociendo los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Se dijo en el cargo **"5.3. Respecto a la rendición de cuentas de su gestión por parte del ex-representante legal del señor FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA.**

El señor FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA, ex representante legal de la sociedad CONSORCIO CORSETERO LTDA. EN LIQUIDACIÓN., no presentó el informe de su gestión en la fecha en la cual se retiró del cargo como gerente de la sociedad, no obstante la señora LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON liquidadora de la compañía, no actuó conforme a los (sic) ordenado en el numeral 2°) del artículo 238 del Código de Comercio".

(...)

Consideraciones

El cargo hace relación a que la liquidadora (que también es administradora), tiene el deber de exigirle a los administradores salientes, la rendición de cuentas (artículo 238 numeral 2° del Código de Comercio).

(...)

Se dijo en el cargo **"5.4. Respecto a la fijación del aviso de liquidación.**

De la revisión a la correspondencia de la sociedad se encontró copia del aviso en donde se informa que la sociedad quedó disuelta y en estado de liquidación voluntaria, el cual no fue fijado en un lugar visible de las oficinas y establecimiento de comercio de la sociedad, contraviniendo lo señalado en el artículo 232 del Código de Comercio".

(...)

Se dijo en el cargo **"5.5. Respecto a si ha puesto a consideración del máximo órgano social el inventario de la liquidación.**

De la revisión al libro de actas de la junta de socios se observó que el ex-representante legal del señor FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA, y la liquidadora señora, LUZ MARINA CAMARGO, a la fecha del cierre de la diligencia (10 de junio de 2011), no había puesto a consideración del máximo órgano social el inventario del patrimonio social a liquidar, en contravención a lo estipulado en los artículos 234 y 237 del Código de Comercio"

(...)

Consideraciones

El problema jurídico planteado demanda establecer si existe la necesidad de elaborar el inventario inicial de la liquidación voluntaria y si éste ha de someterse a consideración del máximo órgano social, en específico, tratándose de sociedades de responsabilidad limitada como es el caso que nos ocupa.

(...)

Ahora bien, concluyendo que en la liquidación voluntaria es necesaria la elaboración del inventario inicial del patrimonio social, es pertinente estudiar si debe someterse a consideración y aprobación del máximo órgano social.

(...)

Se dijo en el cargo **"5.6 Respecto a la inspección de bienes de la sociedad.**

5.6.1 Mediante oficio 350-008056 del 6 de febrero de 2012, se ordenó la verificación de la existencia física de los activos de la sociedad, por lo cual

la comisión visitadora se hizo presente en el domicilio social de la compañía el 8 de febrero del mismo año, sin que se pudiera realizar dicha diligencia, toda vez que la señora LUZ MARINA CAMARGO, liquidadora de la sociedad mencionada, no prestó colaboración necesaria, pese a las múltiples llamadas telefónicas y a lo requerido por esta Entidad en el oficio ya citado, incumpliendo lo previsto en el artículo 22 y numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

(...)

5.6.2 Si bien la comisión visitadora no encontró ningún contrato de maquila o arrendamiento de la maquinaria de la compañía, tal como quedó en el acta de cierre de la diligencia de fecha 10 de junio de 2011, el revisor fiscal manifiesta en el informe a 30 de junio de 2011 que “los activos de CONSORCIO CORSETERO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, están siendo usados por la sociedad CORSETERO S.A.S.”. En contravención (sic) inciso primero del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”.

(...)

Se dijo en el cargo “**5.7 Respecto a la reserva para atender obligaciones litigiosas.**

En el balance general a 30 de abril de 2011, se determinó que no se ha destinado activo alguno como reserva para atender las obligaciones litigiosas derivadas de los procesos que cursan en el Juzgado 11 Civil de Bogotá por valor de \$213.539.958, así como de procesos laborales sin determinación de cuantía ante los juzgados 14 y 26 del Circuito de Bogotá, hecho que también fue observado por el revisor fiscal señor JOSE MANUEL GARZÓN ROCHA, en el informe presentado a 30 de junio de 2011, en contravención a lo señalado en el artículo 245 del Código de Comercio.”.

(...)

Consideraciones

El presupuesto legal de la infracción que se estudia es la vulneración del artículo 245 del Código de Comercio que ordena realizar una reserva con la finalidad de atender las obligaciones que llegaren a hacerse exigibles, mencionando de manera particular las obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

(...)”.

La lectura del acto anterior permite afirmar que las conductas e infracciones normativas en las que incurrió la señora Luz Marina Camargo Micholson fueron las siguientes.

1. Las actas de la sociedad de que se trata no se asentaron en orden cronológico y algunas de ellas no aparecen suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario; además, el folio 62 aparece en blanco y el libro de registro de socios también se encuentra en blanco (normas vulneradas: artículos 195 y 361 del Código de Comercio).

2. Ni la liquidadora (demandante) ni el ex – representante legal convocaron al máximo órgano social a reuniones ordinarias y/o extraordinarias para someter a consideración los estados financieros del año 2010, junto con los

documentos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995 (normas vulneradas: artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995 y 181 del Código de Comercio).

3. La señora Luz Marina Camargo Micholson, liquidadora de la sociedad de que se trata, no exigió al administrador saliente la rendición de cuentas (norma vulnerada: numeral 2° del artículo 238 del Código de Comercio).

4. El aviso en el que se informa que la sociedad quedó disuelta y en estado de liquidación voluntaria, no se fijó en un lugar visible de las oficinas ni del establecimiento de comercio de la sociedad (norma vulnerada: artículo 232 del Código de Comercio).

5. La demandante a la fecha del cierre de la diligencia (10 de junio de 2011), no había sometido a consideración del máximo órgano social el inventario del patrimonio social por liquidar (normas vulneradas: artículos 234 y 237 del Código de Comercio).

6. La demandante no prestó la colaboración necesaria para la verificación de la existencia física de los activos de la sociedad y el revisor fiscal manifiesta en el informe a 30 de junio de 2011 que *"los activos de CONSORCIO CORSETERO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, están siendo usados por la sociedad CORSETERO S.A.S."* (normas vulneradas: artículos 22 y 23, numeral 2 e inciso 1, de la Ley 222 de 1995).

7. En el balance general a 30 de abril de 2011, se determinó que no se había destinado activo alguno como reserva para atender las obligaciones litigiosas, hecho que también fue observado por el revisor fiscal en el informe presentado a 30 de junio de 2011 (norma vulnerada: artículo 245 del Código de Comercio).

Explicado lo anterior, la Sala pasará a analizar cada uno de los argumentos planteados por la apelante, en el siguiente orden.

(i) La demandada, previo a abrir la investigación administrativa y sancionar, debió someter a control a la sociedad Consorcio Corsetero y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo.

En relación con este argumento, resulta pertinente advertir que la recurrente no manifiesta con claridad a qué clase de control se refiere, lo cual hace imposible realizar el análisis del planteamiento expuesto, debido a su vaguedad e indeterminación.

Atender al argumento de la demandante, implicaría suponer que la Sala entrara a determinar, dentro de los distintos tipos de control que puede ejercer la Superintendencia de Sociedades (inspección, vigilancia y control propiamente dicho), cuál es el que debió ejercer la entidad demandada, desplazando con ello la carga argumental que le corresponde a la parte actora.

Pero, sobre todo, el argumento que se formula en dicho cargo, implica desenfocar el objeto de análisis de la presente causa judicial, que es la responsabilidad de la demandante, no la eventual responsabilidad que pueda atribuirse a la Superintendencia de Sociedades, por una presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones.

En relación con tales aspectos, que no son descartables, existen varios medios judiciales y administrativos tendientes a establecer la posible responsabilidad de la entidad y de sus funcionarios, que a juicio de la demandante no habrían tomado las determinaciones oportunas de control con respecto a la sociedad de que se trata, pero no es el objeto de la presente controversia.

Por lo tanto, pretender una defensa de la posición jurídica de la demandante sobre la base de la responsabilidad de actuaciones que, por demás, siguiendo el planteamiento de la demandante debería haber adoptado la Superintendencia de Sociedades, no corresponde al principio de justicia rogada que gobierna a esta Jurisdicción en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las acusaciones formuladas contra los actos administrativos deben plantearse por quienes pretendan su nulidad. No le corresponde al juez de lo contencioso administrativo precisar el alcance de unas acusaciones difusas contra dichos actos, porque esto implicaría, en la práctica, que el funcionario judicial buscase los vicios del acto.

La actividad del juez de lo contencioso administrativo en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en cotejar los cargos formulados por el demandante y confrontarlos con el acto respectivo, a fin de determinar, si en los términos precisos de la demanda, se vulnera o no una norma de rango superior.

La vaguedad con la que fue formulada la acusación que se comenta, hace que se desestime el cargo correspondiente.

(ii) Sobre el análisis de las actas de Junta Directiva y el Registro de Socios

La Sala observa que el cargo imputado por la Superintendencia de Sociedades fue el consistente en que las actas Nos. 29 y 30 no fueron asentadas en orden cronológico y las Nos. 18, 27, 28, 30 y 31 no aparecen suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario; además, el folio 62 se encuentra en blanco y el libro de registro de socios se encuentra en blanco.

Dicho cargo se fundamentó en las siguientes normas.

*Código de Comercio

“ARTÍCULO 195. <INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES>. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

(...)

ARTÍCULO 361. <LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes, y cesiones que se hubieren efectuado, aún por vía de remate.

(...)

ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.”.

De las normas anteriores, se desprenden las siguientes obligaciones que corresponden a las sociedades: i) llevar un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán, por orden cronológico, las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios, las cuales serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios; ii) llevar un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio respectiva, con los datos que deben contener las actas y el registro en los libros.

Por su parte, la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 “*Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.*” establece como deberes de los administradores velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

“ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”.

En síntesis, sostiene la apelante que se debió tener en cuenta que no tuvo la calidad de socia ni de presidenta ni de secretaria de las actas que están sin firmas y que durante el tiempo en el que se cometieron las irregularidades no ejerció ningún cargo en la sociedad, pues se omitió analizar que la demandante ejerció el cargo de suplente del representante legal después de haberse celebrado las Juntas de Socios en las que no se firmaron las actas respectivas y, posteriormente, ejerció el cargo de liquidadora desde el 17 de marzo de 2011 y no desde el 11 de enero de 2011. Las falencias encontradas fueron cometidas por anteriores administradores y socios, por ende, el representante legal principal era quien ejercía en su totalidad el cargo, era socio y responsable.

Agregó que ella, de acuerdo con la nómina de 2010 y 2011, tuvo un contrato laboral y como empleada (representante legal suplente) acató las órdenes del representante legal principal, en lo referente al requerimiento que se hizo al socio Luis Bernardo Osorio Estrada, en diciembre de 2010, a fin de que firmara la escritura pública de cesión de cuotas.

No se tuvo en cuenta que realizó requerimientos a los socios para la firma de las actas y demás documentos de forma personal y verbal, pero nunca firmaron una constancia; de la misma forma se comportaron en relación con la firma de la escritura de cesión de cuotas sociales.

Al respecto la Sala considera.

En primer lugar, se debe señalar que la señora Luz Marina Camargo Micholson fue sancionada por la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de **Liquidadora** de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., en liquidación, como se desprende de la Resolución No. 301-004274 de 3 de septiembre de 2014 (acto sancionatorio demandado), antes transcrita, y no en calidad de socia ni como presidenta o secretaria de la Junta de Socios ni, mucho menos, en su calidad de representante legal suplente, como lo pretende dar a entender la demandante.

Se agrega a lo anterior, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el liquidador es un administrador¹, y como tal debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, por cuanto sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados; además, debe cumplir con las funciones previstas en el artículo 23 ibídem, transcritas anteriormente, dentro de las cuales está la de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

La preceptiva anterior se reitera por el artículo 2.2.2.11.1.3. del Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015 *“Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, que establece las obligaciones del liquidador con respecto a las cargas previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. **El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio.** la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias calificadas y graduadas, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez del concurso y su reemplazo se seleccionará de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este decreto. Lo anterior será aplicable al promotor cuando actúe como representante legal en desarrollo del proceso de liquidación por adjudicación.”.

¹ “ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones.”.

Es decir, la señora Luz Marina Camargo Micholson, en su calidad de liquidadora debió velar por el cumplimiento de lo previsto en los artículos 195, 361 y 431 del Código de Comercio, relacionados con la inscripción de reuniones en el libro de actas y acciones, el libro de registro de socios en la responsabilidad limitada y el contenido de las actas y registro en libros.

Si bien las irregularidades encontradas en las actas Nos. 18, 27, 28, 29, 30 y 31 pudieron presentarse antes de que la recurrente ejerciera como liquidadora, dicha circunstancia no la exime del cumplimiento de la norma que regula la materia antes señalada, ni tampoco de su deber de conservar debidamente ordenadas las actas, conforme lo prevé el artículo 134 del Decreto 2649 de 29 de diciembre de 1993 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTABILIDAD EN GENERAL Y SE EXPIDEN LOS PRINCIPIOS O NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN COLOMBIA":

"ARTÍCULO 134. CONSERVACION Y DESTRUCCION DE LOS LIBROS.
Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquellos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años. **El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.**

Tratándose de comerciantes, para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, debe acreditarse ante la Cámara de Comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos."

En consecuencia, los argumentos de la apelante relacionados con los empleos que ejerció dentro la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., no desvirtúan el cargo endilgado por la Superintendencia de Sociedades; incumplimiento que se confirma cuando la misma señala que requirió a los socios para la firma de las actas y demás documentos, de forma personal y verbal, pero nunca firmaron.

Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre los requerimientos hechos por la misma para obtener la firma de las Actas Nos. 18, 27, 28, 30 y 31, y nada menciona como defensa la señora Luz Marina Camargo Micholson sobre las actas que no fueron asentadas cronológicamente ni sobre el folio que aparecía en blanco, así como tampoco dijo nada frente al libro de registro de socios que se encontraba en blanco.

En conclusión, la apelante no desvirtuó el cargo endilgado por la entidad demandada; y, por ello, no prosperan los argumentos mencionados en su apelación.

(iii) Sobre el análisis de los estados financieros

La Sala observa que el cargo imputado por la Superintendencia de Sociedades fue el consistente en que no se convocó al máximo órgano social (junta de socios) a reuniones ordinarias y/o extraordinarias para poner a consideración los estados financieros del año 2010.

Dicho cargo se fundamentó en las siguientes normas.

*Código de Comercio.

“ARTÍCULO 181. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.”.

*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.”.

“ARTICULO 45. RENDICION DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueron pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

ARTICULO 47. INFORME DE GESTION. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 603 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas los administradores están facultados para convocar a los socios con el fin de que se reúnan de forma extraordinaria; además, deben presentar los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión, ante la Junta de Socios.

Sostiene la recurrente que la convocatoria a la Junta de Socios para poner en consideración los Estados Financieros de 2010, se realizó oportunamente por el representante legal principal de la época (Fabio Ignacio Osorio Estrada), el 4 de marzo de 2011, esto es, antes del 31 de marzo de 2011; además, la demandante, en su calidad de liquidadora, convocó en varias oportunidades a dicha junta y no hubo quórum.

Al respecto la Sala considera.

Dentro del expediente administrativo se observan las siguientes convocatorias a la Junta de Socios de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda. (Fl. 135 c.1. CD-Archivo BDSS01-#4019870-v1-2012-01-192371-000, páginas 117 a 126).

*Convocatoria de 4 de marzo de 2011, suscrita por el representante legal de la época, señor Fabio Ignacio Osorio Estrada, de la que se destaca (Página 117).

"ORDEN DEL DÍA:

(...)

3. Informe de Gestión del Representante Legal.

4. Presentación y Aprobación de los Estados Financieros al corte del 31 de Diciembre de 2010.

(...)"

*Convocatorias de 19 de abril de 2011 y 19 de mayo de 2011, suscritas por la señora Luz Marina Camargo Micholson, en su calidad de liquidadora de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., de las que se destaca (Páginas 119 y 122).

"ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quórum.

2. Elección del Presidente y Secretario de la reunión.

3. Liquidación de la sociedad.

4. Lectura y aprobación del acta de la presente reunión."

Así mismo, la parte demandante allegó, junto con la demanda, unos correos electrónicos enviados por la señora Luz Marina Camargo Micholson, en su calidad de liquidadora, a los socios (Luis Bernardo Osorio Estrada y Fabio Ignacio Osorio Estrada) de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., en los que se observa lo siguiente (Fl. 46 c.1.).

"Por medio de la presente me permito convocarlos a reunión ordinaria de la Junta de Socios de la sociedad CONSORCIO CORSETERO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, así:

FECHA: VIERNES 22 DE MARZO DE 2013

HORA: 2 p.m.

LUGAR: CALLE 22 A No. 130-48

CIUDAD: BOGOTA, D.C.

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del quorum.
2. Elección del Presidente y secretario de la reunión.
3. Presentación del Informe de Gestión.
4. Presentación y Aprobación de Estados Financieros al corte del 31 de diciembre de 2012.
5. Elaboración, lectura y aprobación del acta de la presente reunión.”.

De las pruebas relacionadas, se puede concluir que: 1. Si bien el señor Fabio Ignacio Osorio Estrada convocó a la Junta de Socios para presentar y aprobar los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2010, no hay prueba de que la referida junta se hubiese llevado a cabo. 2. Las convocatorias de la liquidadora no tuvieron como finalidad la presentación y aprobación de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2010, toda vez que se observa, por un lado, que en algunas convocatorias no se mencionó nada sobre la aprobación de estados financieros, y en las dirigidas mediante el correo electrónico, se aludió a los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2012.

En consecuencia, contrario a lo mencionado por la apelante, no hay prueba de que esta hubiese cumplido con las previsiones de los artículos 181 del Código de Comercio, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, pues no logró demostrar que con las convocatorias realizadas pretendiera la presentación y aprobación de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2010, junto con el informe de gestión.

Por las razones expuestas, no prospera el argumento de la apelante.

(iv) Sobre el análisis de la rendición de cuentas del exrepresentante legal

La Sala observa que el cargo imputado por la Superintendencia de Sociedades consistió en que la señora Luz Marina Camargo Micholson no exigió al administrador saliente la rendición de cuentas.

Dicho cargo se fundamentó en las siguientes normas.

*Código de Comercio.

"ARTÍCULO 238. <FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES>. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:
(...)

2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
(...)"

*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

"ARTICULO 45. RENDICION DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales."

Según las anteriores disposiciones le corresponde al liquidador la función de exigir a los administradores la cuenta de su gestión y estos deben rendirla al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano competente para ello.

En resumen, señaló la apelante que requirió para el empalme o entrega del cargo al representante legal saliente y si este no lo quiso hacer, dicha circunstancia no le era imputable a la demandante. Además, si el administrador saliente convocó para rendir el correspondiente informe de gestión, pero no hubo quórum, tampoco le era imputable tal situación.

Al respecto la Sala considera.

En primer lugar, se advierte, una vez revisado el expediente administrativo, que no hay prueba en el sentido de que la señora Luz Marina Camargo Micholson haya requerido al ex representante legal de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., para exigirle la cuenta de su gestión. Además, resulta necesario aclarar que, en criterio de la Sala, una cosa es solicitar la entrega del

cargo y otra muy distinta exigirle la cuenta de su gestión, que es la exigencia prevista en la norma, cuyo incumplimiento se predica.

Por las razones expuestas, no prospera el argumento de la recurrente.

(v) Sobre el análisis de la fijación del aviso

La Sala observa que el cargo imputado por la Superintendencia de Sociedades, consistió en que no se fijó en un lugar visible de las oficinas y del establecimiento de comercio de la sociedad el aviso en el cual se informa que la sociedad Consorcio Corsetero Ltda. quedó disuelta y en estado de liquidación voluntaria.

Dicho cargo se fundamentó en las siguientes normas.

*Código de Comercio.

“ARTÍCULO 232. <INFORME A LOS ACREEDORES DEL ESTADO DE LIQUIDACIÓN>. Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.”.

Señala la recurrente que el aviso a los acreedores sí fue publicado en un periódico del domicilio de la sociedad, en el lugar de notificación y en las instalaciones de la empresa.

Al respecto la Sala considera.

Dentro del expediente administrativo se puede observar la publicación del aviso liquidatorio en el periódico La República (Fl. 135 c.1. CD-Archivo BDSS01-#4019870-v1-2012-01-192371-000, página 203); sin embargo, la recurrente fue sancionada por la Superintendencia de Sociedades por no fijar el aviso liquidatorio en un lugar visible de las oficinas y del establecimiento de comercio de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., esto es, no hubo ningún

cuestionamiento en relación con la publicación en un periódico.

No obra prueba alguna que demuestre la fijación del aviso liquidatorio en un lugar visible de las oficinas y del establecimiento de comercio de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda.; por ende, la Sala considera que la señora Luz Marina Camargo Micholson no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 232 del Código de Comercio.

Por lo anterior, no prospera el argumento de la apelante.

(vi) Sobre el inventario de la liquidación

La Sala observa que el cargo imputado por la Superintendencia de Sociedades consiste en que a la fecha del cierre de la diligencia (10 de junio de 2011), no se había puesto a consideración del máximo órgano social el inventario del patrimonio social a liquidar.

Dicho cargo se fundamentó en las siguientes normas.

*Código de Comercio.

“ARTÍCULO 225. <REUNIONES DURANTE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Durante el período de la liquidación la junta de socios o la asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia, conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 226. <INFORMA SOBRE EL BALANCE E INVENTARIO EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD>. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 234. <CONTENIDO DEL INVENTARIO - AUTORIZACIÓN POR CONTADOR>. <Ver Notas de Vigencia> El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un Contador Público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad, y presentando personalmente por éstos ante el Superintendente, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta. De la presentación y de la diligencia de

juramento se dejará constancia en acta firmada por el Superintendente y su secretario.

(...)

ARTÍCULO 237. <NO OBLIGATORIEDAD DEL SUPERINTENDENTE EN EL INVENTARIO>. <Ver Notas de Vigencia> En las sociedades por cuotas o partes de interés no será obligatoria la intervención del Superintendente en el inventario que haya de servir de base para la liquidación; pero si dicho inventario se hace como se dispone en los artículos anteriores, cesarán las responsabilidades de los socios por las operaciones sociales, si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por el Superintendente y a lo prescrito en los artículos siguientes de este Título.

(...)

ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

De las disposiciones transcritas se desprende que durante el periodo de la liquidación, la junta de socios se reunirá en sesiones ordinarias cuando sean convocadas por el liquidador, para la presentación por parte de éste último de los estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados, durante el término de la convocatoria.

Sostiene la apelante que la entidad demandada no estableció cuál era el término o cuánto tiempo duraba el inicio de la liquidación, no estuvo fijada fecha alguna para que se pusiera en consideración el inventario de la liquidación y no se tuvo en cuenta que la liquidadora sí convocó a la Junta de Socios para adelantar el trámite respectivo, y en las convocatorias también se contempló en el punto de varios, que se presentarían las propuestas y demás temas por decidir. Además, se debe tener en cuenta que al momento de tomar la información, la liquidación se encontraba en su etapa inicial.

Al respecto la Sala considera.

Si bien no se estableció un término de duración para el inicio de la liquidación, y no se fijó una fecha para que se pusiera en consideración el inventario de la misma por parte de la Superintendencia de Sociedades; tales elementos

no tenían por qué determinar por parte de la liquidadora si esta cumplía o no con las competencias que por mandato de la ley le corresponde.

Aún, si en gracia de discusión se aceptara que la Superintendencia de Sociedades debió fijar unos plazos para los efectos arriba mencionados y no lo hizo; era obligación de la liquidadora requerir a la entidad pública mencionada, para tales efectos, pues corresponde a aquella velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias pertinentes, como se indicó más arriba.

Acude la recurrente al mismo esquema equivocado de defensa de sus intereses, a juicio de esta Sala, que fue expuesto al resolver el cargo primero. La legalidad o ilegalidad de los actos demandados dependerá del examen de la conducta de la demandante en el marco del presente proceso, según los actos demandados, y no de lo que hizo o dejó de hacer la superintendencia referida, porque no se está juzgando la conducta de esta, al menos en la presente causa judicial.

Por el contrario, lo que sí se logra inferir, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Comercio, es que el inventario debe efectuarse una vez que el liquidador haya tomado posesión de su cargo; y que el mismo debe ponerse a consideración de la junta de socios, teniendo en cuenta que los bienes inventariados determinan los límites de la responsabilidad de los liquidadores respecto de los asociados y de terceros. En este sentido, del artículo 237 ibídem, se desprende que el inventario debe servir de base para la liquidación.

Además, del artículo 234 del Código de Comercio, que regula el contenido del inventario, se colige que este incluirá una relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas y los avales, lo que corrobora que el mismo debe realizarse una vez el liquidador se posesiona para cumplir cabalmente con su

gestión.

Explicado lo anterior y verificado el expediente, no se evidencia prueba según la cual la liquidadora (Luz Marina Camargo Micholson) haya convocado a la Junta de Socios de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., para cumplir con tal obligación.

Finalmente, se debe advertir que la circunstancia según la cual la liquidación se encontraba en su etapa inicial, no exime de responsabilidad a la señora Luz Marina Camargo Micholson, por cuanto para el momento en el que la Superintendencia de Sociedades realizó la toma de información en la sociedad mencionada, esto es, para el 10 de junio de 2011 (cierre de la diligencia de toma de información) ya habían transcurrido más de dos (2) meses desde la posesión de la liquidadora (17 marzo de 2011), según Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de 20 de septiembre de 2011 (Fl. 135 c.1. CD-Archivo BDSS01-#3627882-v1-2011-01-304032-000, páginas 6 a 8).

Por las razones expuestas, no prospera el argumento de que se trata.

(vii) Sobre la inspección de bienes.

La Sala observa que el cargo imputado por la Superintendencia de Sociedades consiste en la falta de colaboración necesaria por parte de la demandante para la verificación de la existencia física de los activos de la sociedad.

Dicho cargo se fundamentó en las siguientes normas.

*Ley 222 de 20 de diciembre de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen

hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.”.

Manifiesta la apelante que la diligencia de verificación de los activos de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda. sí se realizó y que ella prestó colaboración, como consta en las actas de visita. Además, se debe tener en cuenta que no le fueron entregados inventarios ni bienes y que los mismos no estuvieron bajo su custodia, en ningún momento, durante el cargo de suplente ni en el de liquidadora. Así mismo, expresa que acudió a la Calle 22 A No. 130-48 los días 8 y 9 de febrero de 2012, pero los funcionarios no asistieron, según lo que se le informó por el personal de portería y vigilancia, de lo cual dejó constancia.

Agregó que por el hecho de que el revisor fiscal hubiese manifestado que los bienes del activo se encontraban en esa dirección, esto no significa que ella los tenía bajo su custodia y que fueran responsabilidad suya.

Al respecto la Sala considera.

En el expediente administrativo se encontraron los siguientes documentos.

*Oficio No. 350-008056 de 6 de febrero de 2012, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Conflictos Societarios de la Superintendencia de Sociedades, dirigido al revisor fiscal y a la liquidadora de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., mediante el cual se les informó a estos que dentro de la recolección de información que se adelantaba era necesario verificar la existencia física de los activos de la sociedad; en consecuencia, se señalaron los días 8 y 9 de febrero de 2012 para realizar la labor mencionada, y se solicitó la colaboración necesaria para que los funcionarios comisionados pudieran desempeñar adecuadamente su misión².

² FI. 135 c.1. CD-Archivo BDSS01-#3771703-v1-2012-01-021500-000.

*Oficio con radicado No. 2012-01-026009 de 13 de febrero de 2012, suscrito por la liquidadora Luz Marina Camargo Micholson, dirigido al Grupo de Conflicto Societario de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual dio respuesta al oficio No. 350-008056 de 6 de febrero de 2012, en el sentido de señalar³.

“...pero a la presente fecha, ningún funcionario de su entidad se hizo presente en el domicilio de la sociedad, ubicada en la Carrera 4 No. 18-50 oficina 804 de esta ciudad.

Por lo anterior, dejo constancia que no se realizó la inspección programada por parte de su entidad, para que sea tenida en cuenta dentro del referido expediente.”.

En el mismo oficio, el funcionario Luis Eduardo Forero dejó constancia en el sentido de que los empleados de la Superintendencia de Sociedades se hicieron presentes en el domicilio de la sociedad y que la representante legal no se presentó; así mismo, que se comunicaron telefónicamente con ella, y que esta les indicó que no tenía las llaves de la oficina y, por eso, no se pudo llevar a cabo la diligencia.

*Oficio No. 350-015237 de 10 de marzo de 2012, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Conflictos Societarios, dirigida al socio de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., Fabio Ignacio Osorio Estrada, del que se destaca (Fl. 135 c.1. CD-Archivo BDSS01-#3789634-v1-2012-01-042248-000).

“(…)

1. En cuanto al impulso de la actuación procesal, dentro de la actuación administrativa que se inició a partir de la solicitud que hiciera a través de apoderado, me permito informarle que a pesar que ya se realizó una toma de información, este despacho consideró oportuno verificar la existencia física de los activos, para lo cual ha requerido a la liquidadora, señora LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON, y al revisor fiscal, señor JOSÉ MANUEL GARZÓN ROCHA, sin embargo, a la fecha no ha sido posible llevar a cabo dicha labor a pesar que se han realizado las gestiones pertinentes. Así las cosas, esta coordinación ha tomado las medidas pertinentes a efectos de dar el impulso procesal a que haya lugar.” (Subrayado por la Sala).

De los documentos transcritos, se aprecia que la Superintendencia de Sociedades le informó a la señora Luz Marina Camargo Micholson que la visita se

³ Fl. 135 c.1. CD-Archivo BDSS01-#4019870-v1-2012-01-192371-000, página 378.

efectuaría, en las instalaciones de la sociedad, para la verificación de la existencia física de los activos; sin embargo, los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades dejaron constancia que la visita no se realizó porque la liquidadora manifestó que no tenía las llaves de la oficina, afirmación que se corrobora cuando se informó al señor Fabio Ignacio Osorio Estrada sobre la imposibilidad de llevar a cabo dicha labor.

Es decir, a pesar de que la inspección se había programado para los días 8 y 9 de febrero de 2012; el 10 de marzo de 2012, aún no se había podido llevar a cabo, lo que demuestra la falta de colaboración de la liquidadora, pues bien pudo durante ese lapso (entre febrero y marzo), permitir el desarrollo de la inspección a los funcionarios de la entidad.

Además, se debe indicar que no obra prueba alguna, dentro del expediente, que demuestre las afirmaciones de la apelante referentes a que la diligencia de verificación de los activos de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda. sí se realizó; tampoco indicó la demandante las actas en las cuales conste que tal diligencia se haya realizado y que ella haya prestado la colaboración requerida.

Finalmente, se debe indicar que los argumentos de acuerdo con los cuales no le fueron entregados inventarios ni bienes y que los mismos no estuvieron bajo su custodia ni bajo su responsabilidad, no desvirtúan el cargo imputado de falta de colaboración en la verificación de la existencia física de los activos de la sociedad.

Por las razones expuestas, no prospera el argumento.

(viii) Responsabilidad objetiva

Finalmente, la recurrente adujo que se sancionó a la demandante con base en criterios de responsabilidad objetiva, pero no realizó un análisis sobre el aspecto subjetivo de la conducta asumida por ella, es decir, si actuó a título de dolo o culpa.

Al respecto la Sala considera.

Del contenido de la Resolución No. 301-004274 de 3 de septiembre de 2014, acto sancionatorio acusado, se desprende que la Superintendencia de Sociedades impuso la sanción de multa, en los siguientes términos (Fl. 21, al respaldo c.1.):

“QUINTO.- Que es necesario determinar el monto de multa a imponer partiendo del mínimo y máximo impuesto por el artículo 86 numeral 3° de la Ley 222 de 1995, que expresa la sanción mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

De las 12 conductas que se analizaron en esta providencia y que le fueron detalladas en la resolución de cargos, resultan probadas ocho (8), por lo que debe imponerse quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el extremo mínimo y se incrementará en ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la no fijación del aviso de liquidación, la no realización del inventario y la omisión en someterlo a consideración el máximo órgano social, no hacer las provisiones para atender las obligaciones litigiosas y no permitir que los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades verificaran el estado de los bienes de la sociedad, que estaban siendo utilizados por otra compañía, de la cual la liquidadora era representante legal suplente, constituye una situación que genera peligro a los intereses jurídicos tutelados (numerales 1 y 4 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011), habida cuenta que todas esas falencias ponen en riesgo los activos de la sociedad como prenda general de los acreedores (fundamental en un trámite liquidatorio), asunto que hace parte del objeto jurídico de protección por vía de la supervisión en tanto alteran gravemente orden público económico, en el entorno social que cubre el accionar comercial de la compañía, principalmente frente a las acreencias de todo orden (se repite).

Como quiera que el salario mínimo mensual actual es de \$616.000, al multiplicarlo por 23 nos da la suma de **catorce millones sesenta y ocho mil pesos (\$14.168.000)**, lo cual está acorde con las conductas investigadas y probadas y dentro de los límites punitivos previstos en el artículo 86 numeral 3° de la Ley 222 de 1995.”.

Las consideraciones anteriores permiten concluir que la multa por valor de \$14.168.000, impuesta por la Superintendencia de Sociedades a la señora Luz Marina Camargo Micholson, en su calidad de liquidadora de la sociedad Consorcio Corsetero Ltda., se tasó con fundamentó en la previsión del artículo 86, numeral 3, de la Ley 222 de 1995 y en los numerales 1 y 4 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; es decir, que se analizó por parte de la demandada que la multa se encontrara dentro del tope establecido (hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales) y conforme a los criterios de

daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y tomando en consideración la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Además de lo anterior, se debe tener presente que según el artículo 200 del Código de Comercio, que regula la responsabilidad de los administradores, el liquidador es un administrador en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, y que en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de ley o de los estatutos, se presumirá su culpa.

Lo anterior, a juicio de la Sala, implica que el elemento de la culpa está inmerso en la descripción objetiva de la misma, que dicha imputación es una imputación tanto objetiva como subjetiva y que corresponde al demandante, en cada caso, la carga de demostrar que obró en forma diligente.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-123 de 22 de febrero de 2006, expediente D-5936, Magistrada Ponente, Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

“Puede concluir la Corte, que en materia de sociedades, dada la importante labor que desempeñan sus administradores, en razón a la gran responsabilidad que asumen y la repercusión que sus actuaciones pueden tener en el desarrollo social, ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a éstos, ejercer sus funciones con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad.

Cabe recordar, que la Ley 222 de 1995, impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían⁴¹, la de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con la que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad.

Dicho marco general anotado, así como las reglas específicas que imponen deberes a los administradores, se complementan en la citada Ley 222, con las normas relativas a la responsabilidad solidaria e ilimitada en que éstos pueden incurrir por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Responsabilidad en la que se presumirá la culpa del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, o cuando hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia.

Al respecto de la responsabilidad de los administradores, los actores demandan los incisos 3 y 4 (parcial) del artículo 24 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la **presunción de culpa** establecida por el legislador únicamente para los siguientes casos: (i) incumplimiento o extralimitación de funciones y violación de la ley o de los estatutos (inciso 3); y, (ii) cuando hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas correspondientes (inciso 4). Consideran los demandantes, que la presunción de culpa establecida en los casos mencionados, desconoce la presunción de inocencia e impide la defensa técnica o profesional previstos en los artículos 29 de la Constitución y 8-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación con las presunciones, ha considerado esta Corporación^[5] con fundamento en lo previsto en el artículo 66 del Código Civil^[6], que éstas pueden ser de derecho o *juris et de jure* y simplemente legales o *juris tantum*. Además, que *es un asunto que toca de lleno con el aspecto probatorio de determinado supuesto de hecho. En efecto, en el caso de las presunciones simplemente legales y de derecho, al probarse los antecedentes o circunstancias conocidos, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción. Así pues, a quien favorece una presunción solo corresponde demostrar estos antecedentes o circunstancias y la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente, correspondiéndole a la parte que se opone demostrar la inexistencia del hecho que se presume o de los antecedentes o circunstancias de donde se infirió, si la presunción es simplemente legal, o solamente la inexistencia de éstos últimos, si la presunción es de derecho.*

También ha considerado la Corte, que “[La consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, las más de las veces, el sujeto beneficiado debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia – al menos procesal -, del hecho presumido. La demostración de los hechos antecedentes no es, usualmente, un asunto complicado. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el hecho que se presume y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.]. [No obstante, al beneficiar a una de las partes, la ley que establece la presunción termina por afectar a la parte contraria, que resulta finalmente compelida a demostrar la inexistencia del hecho presumido, bien directamente, ora desvirtuando los llamados hechos antecedentes. Por esta razón, un sector de la doctrina ha entendido que las presunciones tienen el efecto procesal de invertir la carga de la prueba.”^[7]

En el caso que nos ocupa, cabe recordar que el legislador consagró la presunción de culpa del administrador solamente para cuando ésta se origine por incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, y para cuando hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas correspondientes.

Al respecto de la presunción de culpa consagrada para los casos citados, coincide la Corte con la Vista Fiscal en cuanto a que se trata de presunciones simplemente legales, conclusión a la que se llega analizando el contenido mismo del artículo que las contiene, en el que no se hizo la consagración expresa de tratarse de aquellas de derecho; por el contrario, después de sentarse la regla general de que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por el dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros, se dispuso la posibilidad expresa de prueba en contrario al consa-

grarse, que no estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En efecto, tratándose en este caso de presunciones de carácter legal, como lo ha considerado reiteradamente la Corte, los hechos en que se apoya se deben demostrar, y sólo probándolos la presunción opera a favor del que la tiene, a menos que la otra parte demuestre lo contrario. Es decir, que quien se halla favorecido con una presunción legal tiene la carga de probar únicamente los supuestos de la misma, o sea aquellos hechos que siendo ciertos hacen creíble el otro hecho del cual se deduce. Es claro, entonces, que la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es apenas parcial va que solamente opera respecto del hecho deducido^[8].

Lo anterior por cuanto, “[El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o, lo que es lo mismo, la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los hechos o circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Luego, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. De esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción.”^[9]

También porque, “[Las presunciones legales tienden a corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.”^[10]

En el caso concreto, en el que se presume la culpa de los administradores por incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, y cuando hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia, éstos tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción probando que cumplieron con sus funciones o no se extralimitaron en ellas, que no violaron la ley o los estatutos, o que no tuvieron conocimiento de la acción o la omisión, o votaron en contra de la decisión o no la ejecutaron.

(...)

Puede concluir la Corte, que las presunciones son un procedimiento de técnica jurídica acogido por el legislador en ejercicio de la libertad de configuración normativa de las instituciones procesales, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Pero, cabe recordar, que si bien el legislador puede establecer presunciones de carácter legal con las finalidades mencionadas, su libertad de configuración no es absoluta en la medida que se encuentra sujeto a los valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. Al respecto la Corte ha señalado^[13], que para que una presunción legal resulte constitucional es menester que sea razonable “es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Presunciones simplemente legales que, en principio, no son violatorias del debido proceso, ni en particular de la presunción de inocencia, pues para la garantía del debido

proceso se permite la presentación de descargos a fin de permitir la demostración de la no existencia de culpabilidad, para con ello además, salvaguardar igualmente la dignidad humana, entre otros principios^[14].

En el caso concreto, encuentra la Corte que no están llamados a prosperar los cargos expuestos por los ciudadanos, y por lo tanto no se violan los artículos 29 de la Constitución y 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normatividad última que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional hace parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*^[15], por cuanto siendo la presunción de culpa establecida para los administradores en los casos contemplados en los incisos 3 y 4 del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 de carácter legal, no impide el ejercicio del derecho de defensa del administrador quien puede presentar la prueba en contrario a fin de desvirtuarla. Cabe recordar además, que como lo ha reiterado la Corte, la defensa técnica se circunscribe únicamente al ámbito penal^[16].

Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.

En efecto, según el artículo 333 de la Constitución, la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones, y por lo tanto la actuación de sus administradores tiene profundas implicaciones y repercusiones en el orden social. En efecto, la importante labor que desempeñan los administradores y los inmensos poderes que hoy en día detentan, llevó al legislador a precisar sus funciones así como su responsabilidad, estableciendo las normas respectivas que facilitarían y agilizarían su establecimiento.

Por consiguiente, para la Corte no están llamados a prosperar los cargos respecto de los incisos acusados de la Ley 222 de 1995, en la medida que el establecimiento de la presunción de culpa para los administradores obedece a una finalidad específica e importante como lo es la de facilitar el establecimiento de la responsabilidad de los administradores, atendiendo el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que les ha sido encomendada, pues los citados funcionarios detentan hoy inmensos poderes y adoptan decisiones de profundas implicaciones de orden social.

Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad de las expresiones "En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador" y "...se presumirá la culpa..." contenidas respectivamente en los incisos tercero y cuarto del artículo 24 de la Ley 200 de 1995, por los cargos estudiados en esta oportunidad."

De la sentencia transcrita se deriva que la presunción de culpa establecida en el artículo 200 del Código de Comercio, es una presunción legal que puede ser controvertida por el administrador, en este caso la liquidadora, con el fin de demostrar que sí cumplió con sus funciones, que no se extralimitó en ellas

y que no vulneró lo previsto en la ley, con lo que se le permite garantizar sus derechos al debido proceso y de defensa.

Sin embargo, del análisis efectuado en los párrafos anteriores respecto de cada uno de los cargos imputados por la Superintendencia de Sociedades, se pudo establecer que la señora Luz Marina Camargo Micholson no probó que hubiera cumplido con cada una de las obligaciones y funciones que le impone la ley, es decir, que no logró desvirtuar la presunción de culpa que prevé el artículo 200 del Código de Comercio.

Por ende, se concluye que la Superintendencia de Sociedades analizó en debida forma los criterios y los elementos exigidos por las normas para efectos de imponer la sanción de multa.

Finalmente, la Sala considera pertinente mencionar que el análisis de los argumentos de la apelante se realizó en los términos descritos por la misma en el recurso de apelación, en la medida en que ésta no identificó de manera clara y precisa los medios de prueba que demostraran cada una de sus afirmaciones; en consecuencia, se entiende que la demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Resulta conveniente señalar, además, que la demandante no hizo referencia alguna al cargo imputado por la Superintendencia de Sociedades, consistente en la reserva para atender obligaciones litigiosas.

Por las razones expuestas, no prosperan los argumentos presentados por la señora Luz Marina Camargo Micholson en el recurso de apelación.

Las consideraciones anteriores, son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Condena en costas

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público; y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

Esta disposición remite al Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la Sala aplicará el Código General del Proceso por ser la norma que subrogó al primero de los estatutos referidos.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 3, dispone que: “3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*”.

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de 24 de marzo de 2017, proferida en Audiencia Inicial, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Camargo Micholson contra la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la señora Luz Marina Camargo Micholson, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

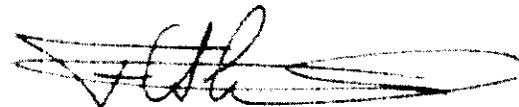
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado